

N° 342/SEC/25

Valparaíso, 26 de noviembre de 2025.

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, correspondiente a los Boletines N°s 15.940-25 y 15.984-06, refundidos, con las siguientes enmiendas:

o o o

Título y artículos nuevos

Ha incorporado el siguiente Título I y los artículos 1 a 6 que contiene, nuevos:

#### “TÍTULO I

Del rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante, colaborativo y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.

Artículo 2.- Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública. En el ejercicio de las competencias de las municipalidades, relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye

la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Seguridad Pública y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.

Artículo 3.- Estrategias de prevención del delito. En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar y promover estrategias de prevención de tipo social, comunitaria y situacional del delito, en sus distintos niveles, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.

El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a la prevención social, comunitaria y situacional, en sus distintos niveles. En la Política Nacional de Seguridad Pública y en otros instrumentos que emanen del Ministerio de Seguridad Pública definirá cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden.

Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.

En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar coordinadamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de

seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el Párrafo 5° del Título III de la presente ley.

Asimismo, las municipalidades y asociaciones de municipalidades podrán proporcionar o recibir información de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el desarrollo de sus funciones.

En estas labores deberán supeditarse a los principios y lineamientos estratégicos de la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del Ministerio de Seguridad Pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando y recibiendo información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

a) La entrega de la ubicación georreferenciada y/o geolocalizada de los sistemas de televigilancia.

b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.

c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.

d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas para fines ilícitos.

e) La entrega de información relacionada con la identificación de personas o grupos que colaboren, integren o pudiesen integrar asociaciones delictivas o criminales que operen en la comuna o en comunas colindantes.

La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.

Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Los Gobiernos Regionales podrán, en el ámbito de sus competencias, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal. Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito, de conformidad con lo establecido en sus planes comunales de seguridad pública.

En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades y asociaciones de municipalidades. Las acciones y medidas que se adopten en el marco de estos instrumentos serán informadas por los Gobiernos Regionales al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

o o o

## **TÍTULO I**

Ha pasado a ser TÍTULO II, suprimiéndose, en su denominación, la frase “y del registro de seguridad pública comunal”.

o o o

Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 7, nuevo:

“Artículo 7.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y de aquéllas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquéllas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

A lo menos una vez al año, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito el diagnóstico e información relevante de la comuna en materia de seguridad y sobre el funcionamiento del sistema de inspectores de seguridad municipal, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.

La o el director de seguridad pública comunal, en su calidad de colaborador directo del alcalde, lo podrá representar en las tareas de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.

En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de

unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 12.”.

o o o

### **Artículo 1**

Ha pasado a ser artículo 8, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8.- Requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. La persona que sea designada como director o directora de seguridad pública comunal deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, contar con un curso de especialidad en seguridad y materias afines cuando la comuna cuente con más de 85.000 habitantes y, en todo caso, cumplir aquéllos señalados en el artículo 12 de esta ley.

Además, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

En cualquier caso, quedarán eximidos de los requisitos contemplados en los artículos 12, literal a), y 52 de la presente ley, quienes hayan ejercido funciones por, a lo menos, veinticinco años como integrantes de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública.”.

o o o

### **Artículos nuevos**

Ha incorporado los siguientes artículos 9 y 10, nuevos:

“Artículo 9.- Colaboración y asesoría técnica. La municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria o secretario ejecutivo del consejo de seguridad municipal, o bien a la directora o director de seguridad pública municipal, según corresponda, en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

Artículo 10.- Supresión del cargo de director o directora de seguridad pública comunal. La o el alcalde sólo podrá suprimir el cargo de director o directora de seguridad pública comunal con acuerdo de la mayoría absoluta del concejo municipal.”.

o o o

### **Artículo 2**

Lo ha suprimido.

### **TÍTULO II**

Ha pasado a ser TÍTULO III, sin modificaciones en su denominación.

### **Artículo 3**

Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Ha intercalado, a continuación de la palabra “dependencia”, la frase: “de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal”.

### **Inciso segundo**

-Ha reemplazado la palabra “inspectores”, por la expresión “inspectores de seguridad municipal”.

-Ha añadido luego del vocablo “alcalde”, la siguiente frase: “, que tome en consideración los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley”.

### **Inciso tercero**

Ha sustituido la referencia “Párrafo 8° del Título II” por “Párrafo 9° del Título III”.

### **Artículo 4**

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes modificaciones:

#### **Inciso primero**

##### **Encabezamiento**

-Ha reemplazado la referencia “Párrafo 8° del Título II” por “Párrafo 9° del Título III”.

-Ha intercalado, a continuación de la expresión “cumplir con”, la frase: “lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883 y con”.

#### **Letra a)**

La ha suprimido.

**Letras b) y c)**

Han pasado a ser letras a) y b), respectivamente, sin enmiendas.

**Letras d) y e)**

Las ha suprimido.

**Letras f), g) y h)**

Han pasado a ser letras c), d) y e), respectivamente, en los mismos términos propuestos.

**Letra i)**

Ha pasado a ser letra f), intercalándose, a continuación de la expresión “Chile,”, la frase “en los últimos 10 años,”.

**Letra j)**

Ha pasado a ser letra g), sin enmiendas.

**Letra k)**

Ha pasado a ser letra h), reemplazándose las referencias a los artículos “12” y “44”, por otra a los artículos “24” y “60”, respectivamente.

o o o

Letras nuevas

Ha intercalado las siguientes letras i) y j), nuevas:

“i) Contar con la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en caso de que deba desempeñar funciones que lo requieran.

j) Efectuar la declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.”.

o o o

#### **Inciso final**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Quienes cumplan con los requisitos anteriores serán nombrados por la alcaldesa o el alcalde con la calidad de inspector o inspectora de seguridad.”.

o o o

#### **Artículo nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes sean nombrados inspectores de seguridad municipal deberán, en el plazo de un año contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones establecidas en el Párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años contados desde su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.

Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el Párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el Párrafo 4° de la presente ley.”.

o o o

### **Artículo 5**

Ha pasado a ser artículo 14, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 14.- Incompatibilidades para directores de seguridad municipal e inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 6° del Título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de director de seguridad municipal e inspectores de seguridad municipal ser dueño, poseer, mantener, o desempeñarse por sí o a través de terceras personas en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar en la comuna o comunas en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores y la prestación de servicios regulados en la ley N° 21.659, sobre seguridad privada.

Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora de seguridad municipal se encuentre ligado por matrimonio o unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o adopción, a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar.

La incompatibilidad referida al ámbito de la seguridad privada será extensiva a las y los funcionarios de exclusiva confianza del alcalde o alcaldesa, las y los funcionarios directivos de las municipalidades, sus corporaciones y asociaciones municipales en las que participe y a las personas que tengan la calidad de

cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos funcionarios.”.

### **Artículo 6**

Lo ha consignado como artículo 15, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

-Ha intercalado, entre la palabra “nombramiento” y el punto y seguido, la frase: “de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal”.

-Ha sustituido la expresión “de los literales c), f), g), h) e i) del artículo 4” por “del artículo 12”.

-Ha suprimido la frase “, en la forma que determine el reglamento”.

-Ha reemplazado la frase “el incumplimiento de algún requisito se deberá suspender de sus funciones inmediatamente a la inspectora o al inspector de seguridad municipal”, por la siguiente: “la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones”.

o o o

#### Incisos nuevos

Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, sólo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:

a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.

b) En caso de suspensión de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.

c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.”.

o o o

#### **Inciso segundo**

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

o o o

#### **Artículo nuevo**

Ha agregado el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Exámenes de drogas. Quien ejerza el cargo de director de seguridad municipal y las y los inspectores de seguridad municipal, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que ello está justificado por un tratamiento médico.

En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. La municipalidad y las asociaciones de municipalidades contarán con un procedimiento de

control de consumo aplicable a la o el director y a las y los inspectores de seguridad municipal. Dicho procedimiento de control deberá ser universal o aleatorio, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Los resultados positivos deberán ser informados en el más breve plazo a la Contraloría General de la República.

En caso de acreditarse el consumo no justificado por un tratamiento médico, el funcionario cesará en sus funciones.

Asimismo, el alcalde o alcaldesa estará obligado a someterse, a lo menos una vez al año, a un examen de consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta ley, el que deberá asegurar su carácter técnico, objetivo, reservado y respetuoso de la dignidad e intimidad del examinado, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley N° 19.628.

El resultado positivo, no justificado en un tratamiento médico debidamente acreditado, constituirá causal de cesación en el cargo conforme a lo establecido en el artículo 60 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, de acuerdo al procedimiento contemplado para su letra a).

Del mismo modo, los integrantes del concejo comunal deberán suscribir la declaración señalada en el inciso primero y someterse al control establecido en el reglamento mencionado en el inciso segundo.”.

o o o

### **Artículo 7**

Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones:

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la referencia “artículo 18” por “artículo 31”.

**Inciso tercero**

Ha sustituido la referencia “Párrafo 3º” por “Párrafo 4º”.

**Inciso quinto**

Ha reemplazado la referencia “Párrafo 4º” por “Párrafo 5º”.

**Inciso final**

Ha sustituido la referencia “Párrafo 4º” por “Párrafo 5º”.

**Artículo 8**

Ha pasado a ser artículo 18, con las siguientes modificaciones:

-Ha intercalado, a continuación de la frase “Prohibición de”, la siguiente: “las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal de”.

-Ha sustituido la expresión “Les está”, por la siguiente frase: “Sin perjuicio de las funciones preventivas y coadyuvantes que establezca la ley, les está”.

-Ha reemplazado la expresión “y/o” por la voz “y”.

### **Artículo 9**

Ha pasado a ser artículo 19, con las siguientes modificaciones:

#### **Inciso primero**

Ha añadido luego de la frase “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública,”, la siguiente: “el Sistema Nacional de Protección Ciudadana,”.

#### **Inciso segundo**

Ha sustituido las expresiones “Párrafo 4°” por “Párrafo 5°” y “ministerio encargado de la seguridad pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”.

#### **Inciso tercero**

##### **Encabezamiento**

-Ha reemplazado la expresión “Párrafo 4°” por “Párrafo 5°”.

-Ha sustituido la frase “deberán celebrar un convenio, que deberá observar lo dispuesto en el reglamento y contendrá, a lo menos, lo siguiente”, por la siguiente: “podrán celebrar un convenio, que contenga”.

#### **Letra a)**

Ha sustituido la referencia “Párrafo 4°” por “Párrafo 5°”.

#### **Letra b)**

Ha reemplazado la referencia “inciso tercero del artículo 21” por “artículo 37”.

**Letra c)**

Ha sustituido la referencia “Párrafo 4º” por “Párrafo 5º”.

**Letra d)**

Ha sustituido la palabra “orden” por “Orden”.

**Letra e)**

Ha reemplazado la referencia “Párrafo 4º” por “Párrafo 5º”.

**Artículo 10**

Ha pasado a ser artículo 20, modificado como sigue:

**Inciso segundo**

-Ha sustituido la expresión “los literales a), b) y c) del artículo 130” por “el artículo 130”.

-Ha reemplazado la frase “para su inmediata intervención”, por la siguiente: “con la finalidad de que procuren intervenir en dicha persecución y que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes”.

-Ha incorporado la siguiente oración final: “Tratándose del literal f) de dicha norma, las y los inspectores de seguridad municipal podrán intervenir en calidad de coadyuvantes.”.

o o o

**Inciso nuevo**

Ha consultado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, se entenderá por “tiempo inmediato” el lapso comprendido desde la comisión del hecho hasta la captura del imputado, siempre que, en caso de que la detención sea efectuada por inspectores de seguridad municipal, no haya transcurrido un plazo superior a doce horas desde la comisión del hecho.”.

o o o

### **Inciso tercero**

Ha pasado a ser inciso cuarto, modificado como sigue:

-Ha reemplazado la referencia “inciso anterior” por “inciso segundo”.

-Ha sustituido la frase “y desplazarse a comunas colindantes con aquella” por “de la comuna”.

### **Inciso cuarto**

Ha pasado a ser inciso quinto, sin enmiendas.

o o o

### **Artículos nuevos**

Ha agregado los siguientes artículos 21 y 22, nuevos:

“Artículo 21.- Coordinación intercomunal para eventos masivos. Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiere tener un impacto en otra comuna, en los términos de lo dispuesto en el Título IV de la ley N° 21.659, sobre seguridad privada. La municipalidad deberá informar a la

delegación presidencial regional, en la oportunidad a que se refiere el numeral 2 del inciso segundo del artículo 74 de la referida ley N° 21.659, la o las municipalidades con las que se coordinará para efectos de la realización del evento masivo y, en caso que una municipalidad requiera que inspectores de seguridad municipal de otra municipalidad cumplan las funciones establecidas en esta ley en la comuna de aquélla, esta coordinación deberá regularse mediante un convenio entre éstas. Este convenio podrá ser específico para un único evento o general si la recurrencia de los eventos lo aconseja.

La municipalidad, al momento de pronunciarse respecto del evento masivo, deberá informar a la delegación presidencial regional los términos del convenio, el que se considerará como medidas adicionales para la realización de un evento masivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la mencionada ley N° 21.659.

Las orientaciones técnicas referidas en el inciso tercero del artículo 17 y el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo 37 precisarán las condiciones para la coordinación entre la municipalidad solicitante y las municipalidades colindantes colaboradoras.

Artículo 22.- Deber de reserva o secreto de la información. Las y los inspectores de seguridad, las personas que sean contratadas para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo 9° del Título III de la presente ley, la o el director de seguridad pública comunal y, en general, todo el personal municipal relacionado con labores de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal deberán mantener bajo reserva o secreto, según corresponda, la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de sus cargos, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá aun después del término de sus funciones.

La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. El Ministerio de Seguridad Pública también podrá, por cualquier medio idóneo, requerir esta información cuando ello sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.”.

o o o

### **Artículo 11**

Ha pasado a ser artículo 23, sin enmiendas.

### **Artículo 12**

Ha pasado a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones:

#### **Inciso primero**

Ha sustituido la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito”, por la siguiente: “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

#### **Inciso segundo**

-Ha reemplazado la expresión “en el más breve plazo”, por la siguiente: “en el plazo máximo de cinco días”.

-Ha sustituido, las dos veces que aparece, la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito”, por la siguiente: “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

#### **Inciso cuarto**

-Ha reemplazado la referencia “artículo 43” por “artículo 60”.

-Ha sustituido la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito”, por la siguiente: “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

o o o

#### Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- Sistemas de televigilancia e infraestructura de prevención situacional. Las municipalidades estarán facultadas para implementar sistemas de televigilancia y prevención situacional a través de la instalación de dispositivos o medios tecnológicos operados a distancia, tales como cámaras, aeronaves pilotadas a distancia, semáforos, luminarias y otras infraestructuras o dispositivos de captación de imágenes y de transmisión de sonidos o señales, destinadas a la prevención y seguimiento de hechos violentos, delictivos e incivildades.

A través de estos medios tecnológicos, sólo podrán grabarse imágenes. No podrán grabarse sonidos de ninguna naturaleza y la captación de los mismos tendrá por única finalidad la generación de alertas.

Las municipalidades deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, para asegurar una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos.”.

o o o

o o o

#### Párrafo y artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente Párrafo 3° y el artículo 26 que lo integra, nuevos:

“Párrafo 3°

## De los recursos tecnológicos y materiales de las municipalidades

Artículo 26.- Sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos. Las municipalidades podrán disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, implementados por ellas, por otros órganos de la administración del Estado o por privados. Para este último caso, las municipalidades deberán licitar el servicio según lo dispuesto en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Dichas empresas podrán tratar los datos que obtengan para generar información que contribuya a la toma de decisiones en materia de prevención del delito, seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de manera gratuita y a la mayor brevedad posible.”.

o o o

### **Párrafo 3°**

Ha pasado a ser Párrafo 4°, sin modificaciones en su denominación.

### **Artículo 13**

Ha pasado a ser artículo 27, sin enmiendas.

### **Artículo 14**

Lo ha suprimido.

### **Artículo 15**

Ha pasado a ser artículo 28, sin enmiendas.

### **Artículo 16**

Ha pasado a ser artículo 29, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

-Ha reemplazado la frase “colaborar en otras áreas que son objeto de fiscalización por parte de otros inspectores municipales, tales como materias”, por la siguiente: “ejecutar tareas de inspección y fiscalización a cargo de inspectores municipales, tales como las”.

-Ha sustituido la frase “a la ley N° 18.290, de Tránsito, o a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal”, por lo siguiente: “a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal y a la ley N° 18.290, de Tránsito. En este último caso, estarán, asimismo, facultados para dirigir el tránsito con las limitaciones establecidas en esa ley.”.

#### **Inciso segundo**

Ha reemplazado la frase “colaborar en la fiscalización de”, por la siguiente: “ejercer tareas de inspección y fiscalización en”.

### **Artículo 17**

Ha pasado a ser artículo 30, sustituido por el siguiente:

“Artículo 30.- Prestación de auxilio. En el ejercicio de sus funciones las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio inmediato a quienes hubieren sufrido alguna afectación a su integridad física y a las víctimas en caso de delito flagrante.”.

### **Artículo 18**

Ha pasado a ser artículo 31, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

-Ha intercalado, a continuación de la voz “Carabineros”, la frase “, bomberos, ambulancias y otras instituciones competentes”.

-Ha agregado, a continuación de la palabra “tránsito”, la frase “o de manera coadyuvante o en apoyo de éstos, según corresponda”.

**Inciso segundo****Letra d)**

Ha agregado, a continuación de la palabra “víctimas”, la frase “o personas afectadas”.

o o o

Inciso nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de lo señalado en este artículo, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal tendrán las facultades a que se refiere el artículo 185 de la ley referida en el inciso primero y su desobediencia será castigada como una infracción o contravención grave de la misma.”.

o o o

**Artículo 19**

Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 32.- Labores de televigilancia. Para implementar los sistemas a que se refiere el artículo 25, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de televigilancia.”.

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la voz “privacidad” por las palabras “vida privada”, y la expresión “imagen, automatizados o no” por “imagen, sonido o señales, automatizados o no”.

**Inciso tercero**

Lo ha suprimido.

**Inciso cuarto**

Ha pasado a ser inciso tercero, sustituyéndose la referencia “Párrafo 7º” por “Párrafo 8º”.

**Inciso quinto**

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

o o o

Incisos nuevos

Ha incorporado los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Asimismo, las municipalidades podrán comunicar o ceder a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y a la Autoridad Marítima, cuando corresponda, la información obtenida en el ejercicio de labores de televigilancia, en línea y en tiempo real, para prevenir la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de

incivildades. En este caso, las municipalidades deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezcan las Fuerzas de Orden y Seguridad o la Autoridad Marítima.

Las municipalidades podrán entregar la información obtenida a través de sus sistemas de televigilancia al Ministerio de Seguridad Pública, para que éste desarrolle programas de innovación tecnológica, que permitan la integración e interoperabilidad de datos con los organismos establecidos en el inciso precedente, en especial, relacionados con materias tales como denuncias de vehículos objeto de robo. En el ejercicio de esta atribución, dicho Ministerio deberá emplear los mecanismos de seguridad adecuados al tipo de datos personales que se trate en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y establecer criterios, a través de un reglamento, para la integración de capacidades y el tratamiento de imágenes, sonidos y señales.”.

o o o

#### **Inciso sexto**

Ha pasado a ser inciso séptimo, reemplazado por el que sigue:

“Las imágenes o señales obtenidas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo y su entrega se encuentre pendiente. No se podrán grabar sonidos de ninguna naturaleza en la vía pública y su captación tendrá por única finalidad generar las alertas correspondientes.”.

o o o

#### **Artículos nuevos**

Ha incorporado los siguientes artículos 33, 34 y 35, nuevos:

“Artículo 33.- Tratamiento masivo de información sobre vehículos motorizados. Las municipalidades podrán suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación para realizar tratamiento masivo de la información relativa a la placa patente única, número de motor, número de chasis, modelo, color, año y a la denuncia por apropiación, si la hubiere, de los vehículos que circulen por sus comunas y que conste en el Registro de Vehículos Motorizados, con fines de prevención del delito, de incivildades y de seguimiento mediante sistemas de televigilancia de hechos delictivos en flagrancia.

Artículo 34.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, en la vía pública e incautar las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquéllas que encuentren en situación de abandono en la vía pública.

El ejercicio de esta función será analizado y planificado a nivel estratégico por el comité de coordinación operativa.

Artículo 35.- Requerimiento de identidad. Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.

En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o ésta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que éstos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.

El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de una hora desde su inicio.”.

o o o

**Artículo 20**

Ha pasado a ser artículo 36, sin enmiendas.

**Párrafo 4º**

Ha pasado a ser Párrafo 5º, sin modificaciones en su denominación.

**Artículo 21**

Ha pasado a ser artículo 37, con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

Ha sustituido la referencia “artículo 25” por “artículo 43”.

**Inciso segundo**

Lo ha suprimido.

**Inciso tercero**

Ha pasado a ser inciso segundo, reemplazado por el siguiente:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este Párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, y el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.”.

#### **Inciso cuarto**

Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado la expresión inicial “Asimismo, el”, por la voz “El”.

-Ha sustituido la frase “ministerio encargado de la seguridad pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”.

-Ha intercalado, a continuación de la palabra “Chile”, la siguiente frase: “, relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas”.

o o o

#### **Incisos nuevos**

Ha agregado los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este Párrafo, el Ministerio de Seguridad Pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.

Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio de Seguridad Pública.”.

o o o

### **Artículo 22**

Ha pasado a ser artículo 38, sustituyéndose la expresión final “las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, por la siguiente: “los protocolos elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública”.

### **Artículo 23**

Ha pasado a ser artículo 39, sin enmiendas.

### **Artículo 24**

Ha pasado a ser artículo 40, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Ha reemplazado la frase “la medida cautelar señalada en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar”, por lo siguiente: “las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de imputados por los delitos de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en los Títulos IV, V y VII del Libro Segundo del Código Penal”.

**Inciso tercero**

Ha sustituido la frase “ministerio encargado de la seguridad pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”, y la referencia “artículo 9” por “artículo 19”.

o o o

**Artículos nuevos**

Ha incorporado los siguientes artículos 41 y 42, nuevos:

“Artículo 41.- Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar, bajo la dirección de Carabineros de Chile, en la realización de las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Artículo 42.- Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.”.

o o o

**Párrafo 5°**

Ha pasado a ser Párrafo 6°, sin modificaciones en su denominación.

**Artículo 25**

Ha pasado a ser artículo 43, con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

Ha sustituido la frase “elementos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el Párrafo 4º”, por la siguiente: “los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones”.

**Inciso segundo**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.”.

**Inciso tercero**

Lo ha suprimido.

**Inciso cuarto**

Ha pasado a ser inciso tercero, intercalándose un punto y seguido después de la expresión “seguridad municipal” y sustituyéndose la frase “y deberán mantenerse siempre en resguardo en el espacio que el municipio determine para el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública”, por lo siguiente: “En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley”.

**Inciso quinto**

Ha pasado a ser inciso cuarto, reemplazándose la frase “por las letras a), b), c) y e) del artículo 31”, por la siguiente: “en las letras a), b), c) y e) del artículo 50”.

o o o

**Incisos nuevos**

Ha incorporado los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores de seguridad municipal, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, elementos lumínicos y sonoros, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación, capacitación y entrenamiento continuo que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización. El referido reglamento también normará el uso de elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales y elementos de pulsación eléctrica. Las municipalidades no podrán proporcionar otros elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre control de armas, distintos de los señalados anteriormente.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

o o o

**Artículo 26**

Ha pasado a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

-Ha agregado como denominación del artículo lo siguiente:  
“Transferencia de recursos para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal.”.

-Ha sustituido la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito”, por la siguiente: “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

-Ha reemplazado la referencia “artículo 44” por “artículo 61”.

**Inciso segundo**

**Encabezamiento**

Ha sustituido la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

o o o

Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 45, nuevo:

“Artículo 45.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen otras funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 5º del presente Título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 44 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.”.

o o o

### **Artículo 27**

Ha pasado a ser artículo 46, sustituyéndose, en su inciso segundo, la referencia “artículo 31” por “artículo 50”.

### **Artículo 28**

Ha pasado a ser artículo 47, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Ha suprimido la frase “, el que también deberá señalar sus características”.

#### **Inciso tercero**

-Ha reemplazado la expresión “y/o sonidos obtenidos sólo podrán ser tratados” por “o señales obtenidas sólo podrán ser tratadas”.

-Ha sustituido la frase “a la Vida Privada, y las que no resulten útiles para las investigaciones serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captura”, por lo siguiente: “a la vida privada. Éstas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida en los términos del inciso anterior”.

#### **Inciso cuarto**

Ha reemplazado la referencia “Párrafo 8º” por “Párrafo 9º”.

**Párrafo 6°**

Ha pasado a ser Párrafo 7°, sin enmiendas en su denominación.

**Artículo 29**

Ha pasado a ser artículo 48, sin enmiendas.

**Párrafo 7°**

Ha pasado a ser Párrafo 8°, sin modificaciones en su denominación.

**Artículo 30**

Ha pasado a ser artículo 49, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 49.- Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Las municipalidades y las asociaciones de municipalidades deberán capacitar al personal que cumpla funciones en materias de prevención del delito y seguridad pública. Dichas capacitaciones serán impartidas por Carabineros de Chile, especialmente tratándose de labores coadyuvantes a su función. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser impartidas por instituciones o personas jurídicas tales como organismos técnicos de capacitación, públicos o privados y demás instituciones de educación superior acreditadas por el Estado y que, además, se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención de Delito, según determine el reglamento de capacitaciones.

Los distintos tipos de capacitaciones propenderán a la formación y perfeccionamiento y serán diferenciados al menos según el tipo de funciones y actividades a realizar y los niveles de riesgo de los distintos procedimientos. El reglamento establecerá los contenidos, la actualización de éstos, modalidades, duración, certificación y especializaciones de los distintos programas de capacitación.

Asimismo, el reglamento podrá detallar los requisitos que deberán cumplir las instituciones o personas jurídicas que impartan capacitaciones en este ámbito.”.

**Artículo 31**

Ha pasado a ser artículo 50, con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

**Letra c)**

Ha suprimido la expresión “, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18”.

**Letra g)**

La ha sustituido por la que sigue:

“g) Aspectos generales del sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes, en el ámbito de sus competencias.”.

o o o

Letra nueva

Ha introducido la siguiente letra k), nueva:

“k) Capacitaciones sobre técnicas de conducción y estrategias de seguimiento vehicular para las y los inspectores municipales que desarrollen labores de conducción en materia de patrullaje preventivo o mixto.”.

o o o

**Incisos segundo, tercero y cuarto**

Los ha suprimido.

**Artículo 32**

Ha pasado a ser artículo 51, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 51.- Programas de capacitación y perfeccionamiento. Las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883.”.

**Artículo 33**

Ha pasado a ser artículo 52, sustituido por el que sigue:

“Artículo 52.- Formación de la o el director de seguridad municipal. La o el director de seguridad pública comunal deberá cursar y aprobar las capacitaciones que determine el reglamento. En caso de que cuente con un título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con las materias de prevención del delito o seguridad pública, según se determine mediante resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no requerirá capacitarse en forma adicional.”.

**Artículos 34 y 35**

Los ha suprimido.

**Párrafo 8°**

Ha pasado a ser Párrafo 9°, sin modificaciones en su denominación.

**Artículo 36**

Ha pasado a ser artículo 53, con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

-Ha reemplazado la expresión “asociaciones de municipalidades”, la segunda vez que aparece, por la siguiente: “asociaciones de municipalidades a las que pertenezcan,”.

-Ha suprimido el siguiente texto: “, en conformidad a lo dispuesto en el índice de vulnerabilidad sociodelictual determinado en el decreto N° 49, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba reglamento de asignación de recursos del Sistema Nacional de Seguridad Municipal”.

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la referencia “artículo 39” por “artículo 56”.

**Artículo 37**

Ha pasado a ser artículo 54, sin modificaciones.

**Artículo 38**

Ha pasado a ser artículo 55, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

Ha sustituido la referencia “artículo 4” por “artículo 12”.

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la referencia “artículo 42” por “artículo 59”.

**Artículo 39**

Ha pasado a ser artículo 56, reemplazándose, en su inciso tercero, la referencia “artículo 4” por “artículo 12”.

**Artículo 40**

Ha pasado a ser artículo 57, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

Ha sustituido las referencias “artículo 10” por “artículo 20”, “Párrafo 3º” por “Párrafo 4º”, y “artículo 7” por “artículo 17”.

**Inciso segundo**

Ha reemplazado las referencias “Párrafo 4º” por “Párrafo 5º” y “artículo 9” por “artículo 19”.

**Artículo 41**

Ha pasado a ser artículo 58, suprimiéndose el inciso segundo.

**Artículo 42**

Ha pasado a ser artículo 59, con la siguiente enmienda:

**Inciso primero**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “Administración del Estado”, la frase “, y la publicidad del monto de las remuneraciones que reciban”.

**Artículo 43**

Ha pasado a ser artículo 60, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

Ha sustituido la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la referencia “artículo 42” por “artículo 59”.

**Inciso tercero**

Ha sustituido la referencia “artículo 12” por “artículo 24”.

**Artículo 44**

Ha pasado a ser artículo 61, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 61.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 57 de acuerdo con los protocolos que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Tratándose de las funciones

del inciso primero del artículo 57, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente Párrafo.

La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 43 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

#### **Artículo 45**

Ha pasado a ser artículo 62, sin enmiendas.

#### **Artículo 46**

Ha pasado a ser artículo 63, reemplazándose la referencia “Párrafo 7º” por “Párrafo 8º”.

### **TÍTULO III y artículos 47, 48, 49 y 50**

Los ha suprimido.

#### **Título IV**

#### **Artículo 51**

Ha pasado a ser artículo 64, con las siguientes enmiendas:

**Número 1**

**Letra j) propuesta**

**Párrafo primero**

Ha reemplazado la frase “ministerio encargado de la seguridad pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”.

**Párrafo segundo**

Lo ha suprimido.

**Número 2**

Lo ha eliminado.

**Número 3**

Ha pasado a ser número 2, sin enmiendas.

**Número 4**

Ha pasado a ser número 3, con las siguientes modificaciones:

**Letra a)**

**Frase propuesta**

-Ha reemplazado la expresión “la dotación policial disponible” por “los servicios policiales disponibles”.

-Ha sustituido el vocablo “necesaria” por “necesario”.

**Letra c)**

**Párrafo tercero propuesto**

-Ha sustituido el punto y coma que sucede a la expresión “ley N° 20.931” por la conjunción “y” y ha suprimido lo siguiente: “; y en el registro establecido en el artículo 2 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública”.

-Ha reemplazado la expresión “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

### **Párrafo séptimo**

Ha sustituido la frase: “Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”.

### **Número 5**

Ha pasado a ser número 4, con las siguientes enmiendas:

#### **Letra a)**

o o o

Ordinal nuevo

Ha incorporado el siguiente ordinal i., nuevo:

“i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) La o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública y, en defecto de la o el segundo, la o el funcionario que la o el primero designe.”.

o o o

**Ordinales i), ii), iii), iv), v) y vi)**

Han pasado a ser ordinales ii), iii), iv), v), vi) y vii), respectivamente, sin enmiendas.

**Letra e)**

**Inciso sexto propuesto**

-Ha intercalado, a continuación de la palabra “invitar”, lo siguiente: “, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas,”.

-Ha intercalado, a continuación de la frase “según corresponda;”, lo siguiente: “a la o el coordinador de la Oficina Local de la Niñez de la comuna respectiva;”.

**Número 6**

Ha pasado a ser número 5, con las siguientes modificaciones:

**Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Las o los secretarios regionales ministeriales de seguridad pública o, en subsidio, las directoras o directores de los departamentos provinciales de seguridad pública y, en defecto de las o los segundos, las o los funcionarios que las o los primeros designen, de las respectivas comunas que conforman el consejo.”.

ii. Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando los actuales literales e) y f) a ser literales g) y h), respectivamente:

“e) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.

f) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.

iii. Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.”.

#### **Letra b)**

La ha contemplado como ordinal iii. de la letra a) anterior, en los términos precedentemente transcritos.

#### **Letra c**

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

#### **Número 7**

Ha pasado a ser número 6, con las siguientes enmiendas:

#### **Letra a)**

#### **Ordinal ii)**

-Ha sustituido la frase “en un espacio abierto” por “cuya convocatoria sea abierta”.

-Ha reemplazado la frase “señaladas en el artículo 47 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública”, por la siguiente: “dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito”.

o o o

Letra nueva

Ha agregado la siguiente letra c), nueva:

“c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por “secretaría regional ministerial de seguridad pública”.”.

o o o

**Letra c)**

Ha pasado a ser letra d), sin enmiendas.

**Número 8**

Ha pasado a ser número 7, con las siguientes enmiendas:

**Letra a)**

La ha eliminado.

**Letra b)**

Ha pasado a ser letra a), sustituyéndose en su ordinal i) la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

**Letra c)**

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

**Número 9**

Ha pasado a ser número 8, sin enmiendas.

**Número 10**

Ha pasado a ser número 9, con las siguientes modificaciones:

o o o

Letra nueva

Ha incorporado como letra b), nueva, la siguiente:

“b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración “Asimismo, en este plan constarán las estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional que adopte cada municipalidad.”.”.

o o o

**Letra b)**

La ha suprimido.

o o o

Letras nuevas

Ha consultado las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Modifícase el inciso sexto de la siguiente manera:

i. Agrégase, entre las expresiones “llevar a cabo las” y “acciones o medidas”, la siguiente: “estrategias,”.

ii. Agrégase, entre las expresiones “en forma directa,” y “o bien, a través de convenios”, la frase “en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.

e) Reemplázase, en el inciso octavo, la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública”.

o o o

**Letra d)**

Ha pasado a ser letra f), suprimiéndose en la frase propuesta, lo siguiente: “, así como la información por el registro de seguridad pública comunal”.

o o o

Letra nueva

Ha incorporado la siguiente letra g), nueva:

“g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la frase “del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional”, por lo siguiente: “de Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública”.

o o o

**Letra e)**

Ha pasado a ser letra h), sin enmiendas.

**Artículo 52**

Lo ha suprimido.

**Artículos 53 y 54**

Han pasado a ser artículos 65 y 66, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 55**

Ha pasado a ser artículo 67, sustituido por el siguiente:

“Artículo 67.- Introdúcense, en el artículo 12 del Código Penal, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la numeración de la circunstancia 24, la segunda vez que aparece, por “25.º”.

b) Agrégase la siguiente circunstancia:

“26.º En los delitos contra las personas, ser la víctima una inspectora o un inspector municipal, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando porte uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elemento que permita acreditar su calidad.”.

o o o

#### Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 68, nuevo:

“Artículo 68.- Intercálase, en el numeral 47) del artículo 2 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, entre las expresiones “a las Fuerzas Armadas,” y “al Servicio de Seguridad”, lo siguiente: “vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades,”.”.

o o o

#### **Disposiciones transitorias**

o o o

#### Artículos nuevos

Ha incorporado los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto, transitorios, nuevos:

“Artículo segundo.- Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de ésta en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 37 de la presente ley, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según su normativa interna.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de tres meses contado desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá modificar el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 64 de la presente ley.”.

o o o

### **Artículo segundo**

Ha pasado a ser artículo quinto transitorio, sin enmiendas.

### **Artículos tercero, cuarto y quinto**

Los ha suprimido.

o o o

### **Artículo nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo sexto, transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- Dentro del plazo de sesenta días contado desde la entrada en vigencia de esta ley se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior deberá convocar por primera vez a sus integrantes.

b) Las municipalidades deberán remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el Párrafo 9° del Título III de la presente ley, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 60 de esta ley.”.

o o o

#### **Artículo sexto**

Lo ha eliminado.

o o o

#### **Artículo nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo séptimo, transitorio, nuevo:

“Artículo séptimo.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades deberá confeccionar y publicar en su sitio web el registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Asimismo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, mediante resolución exenta fundada, las orientaciones técnicas referidas en los artículos 3 y 17 de la presente ley. Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial y en su sitio web institucional.”.

o o o

### **Artículo séptimo**

Lo ha suprimido.

o o o

### **Artículo nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo octavo, transitorio, nuevo:

“Artículo octavo.- La plataforma que permite la interconexión entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y del Sistema Táctico de Operación Policial, contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a lo dispuesto en la presente ley.

Dentro del plazo de tres meses contado desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma referida en el inciso anterior, comenzarán a regir los deberes de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile, establecidos en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.”.

o o o

**Artículo octavo**

Ha pasado a ser artículo noveno, transitorio, reemplazado por el siguiente:

“Artículo noveno.- La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.

El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.”.

**Artículo noveno**

Lo ha suprimido.

o o o

Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo décimo, transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Las nuevas contrataciones de las municipalidades y de las asociaciones de municipalidades deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Título III de la presente ley.

Asimismo, las municipalidades deberán capacitar, en los términos dispuestos en el Párrafo 8º del Título III de la presente ley y dentro del plazo de cuatro años contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento de capacitaciones, a quienes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen todas o algunas de las funciones que regula la presente ley.

Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el Título III de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio. En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquéllos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.”.

#### **Artículo décimo**

Ha pasado a ser artículo undécimo, transitorio, reemplazándose la expresión “seis meses” por “un año”.

#### **Artículo undécimo**

Lo ha suprimido.

o o o

Artículo nuevo

Ha consignado el siguiente artículo duodécimo, transitorio,  
nuevo:

“Artículo duodécimo.- Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en virtud de los cuales se haya convenido entre las municipalidades y privados la implementación de sistemas de alerta ciudadana se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26.”.

o o o

### **Artículos duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto**

Los ha eliminado.

### **Artículo decimosexto**

Ha pasado a ser artículo decimotercero, transitorio, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

-Ha sustituido “2024” por “2025”.

-Ha reemplazado la expresión “Título II, que presten servicios de seguridad”, por lo siguiente: “Título III, cuyo personal desempeñe funciones equivalentes a las reguladas en esta ley”.

-Ha sustituido la frase “seis meses” por “un año contado”.

#### **Inciso segundo**

Ha reemplazado la frase “en el inciso anterior” por “en este artículo”.

o o o

## Artículos nuevos

Ha agregado los siguientes artículos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, transitorios, nuevos:

“Artículo decimocuarto.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas señaladas en el inciso segundo del artículo séptimo transitorio para efectuar, dentro del plazo de nueve meses contado desde la publicación de las referidas orientaciones técnicas, las modificaciones correspondientes a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Una vez transcurridos tres meses desde la aprobación de las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, comenzarán a regir las modificaciones introducidas por esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo decimoquinto.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido a lo dispuesto en esta ley de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo decimosexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

o o o

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 47 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones del texto del proyecto de ley despachado por el Senado fueron aprobadas con las votaciones que a continuación se indican:

-Los artículos permanentes 1 a 3, 4 (con excepción del inciso segundo), 5 a 7, 8 (con excepción del inciso tercero), 9 a 15, 16 (con excepción de la oración final del inciso segundo y el inciso sexto), 17 a 19, 20 (con excepción del inciso tercero), 21 a 34, 35 (con excepción de la expresión “una hora” contemplada en el inciso tercero), 36 a 42, 43 (con excepción del inciso quinto) y 44 a 68; y los artículos transitorios quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, decimotercero y decimocuarto (con excepción de la referencia al “artículo séptimo transitorio” contenida en el inciso primero): por 26 votos favorables.

-El inciso segundo del artículo 4, el inciso tercero del artículo 8, la oración final del inciso segundo y el inciso sexto del artículo 16 y el inciso tercero del artículo 20, permanentes, y la referencia al “artículo séptimo transitorio” contenida en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio: por 30 votos a favor.

-La expresión “una hora” contemplada en el inciso tercero del artículo 35 y el inciso quinto del artículo 43, permanentes: por 32 votos favorables.

En todos los casos, respecto de un total de 49 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas orgánicas constitucionales.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 19.498, de 15 de mayo de 2024.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL  
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE  
Secretario General del Senado